

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por Miguel Palacio, como marido de Tomasa Castan y Perez, con don Manuel Gabin y Estaun y José Castan sobre tercería de dominio; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por Gabin contra la providencia que en 22 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que demandado ejecutivamente José Castan y Bonet por don Manuel Gabin Estaun para el pago de 10.000 rs., se embargaron diferentes bienes: que en 10 de Enero de 1866 dedujo Miguel Palacio, como marido de Tomasa Castan, demanda de tercería de dominio a los bienes embargados; y que sustanciada en forma, en 20 de Julio de 1867 dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando subsistente el embargo de una de las fincas, y mandando alzar el de las demás embargadas como pertenecientes al dominio de Tomasa Castan y Perez:

Resultando que notificada esta sentencia al Procurador de don Manuel Gabin y Estaun el día 22 de dicho mes, al de Miguel Palacio en el día siguiente 23 por haberse hallado enfermo en el anterior, y en el mismo día en los estrados del Juzgado por la no comparecencia del ejecutado, don Manuel Gabin interpuso apelacion en el 30, es decir, á los seis días útiles, á contar desde la nunciacion que se hizo á su Procurador, y á los cinco contando desde la fecha á la parte contraria y

á los estrados; y que admitida, se remitieron los autos á la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que en ella, y al hacer uso Miguel Palacio de la comunicacion que se le dió, solicitó que se declarase que la sentencia de primera instancia habia quedado consentida antes que don Manuel Gabin se alzase de ella, y que por consecuencia eran nulas las actuaciones que habian producido, toda vez que notificada á su Procurador el día 22 de Julio no habia deducido la apelacion hasta el 30, cuando ya habia trascurrido el término señalado para ello por la ley, sin que antes le hubiera sido posible reclamar contra semejante infraccion porque hasta entonces no habia podido ver los autos:

Resultando que sustanciado este incidente, con suspension del pleito en lo principal, le impugnó Gabin sosteniendo que la apelacion se habia interpuesto dentro del término, porque siendo comun para las partes habia comenzado á correr desde el siguiente día al en que habia sido notificada la sentencia al Procurador de Palacio y á los estrados en representacion de José Castan: que para todos los litigantes concluian los términos al mismo tiempo; y por consiguiente, cuando la notificacion de una providencia no se hacia á todos en el mismo día, para todos empezaba á correr el término desde el en que habia tenido lugar la última notificacion; y que de todos modos no podia reclamarse contra la admision de la apelacion porque se habia consentido, adquiriendo la providencia la autoridad de cosa juzgada:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, por providencia del 22 de Diciembre de

1868, dejó sin efecto el auto en que se habia admitido la apelacion, y declaró nulas las actuaciones posteriores al mismo hasta la incoacion de aquel incidente.

Resultando que contra esta providencia interpuso don Manuel Gabin y Estaun recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El principio admitido por la jurisprudencia en materia de Enjuiciamiento, y que por lo tanto constituye doctrina legal, de que en los juicios los términos son comunes á todas las partes litigantes; y que por una consecuencia de ello, y á fin de que no queden lastimados en lo mas mínimo ningunos de los derechos que les asisten, principien para todos á correr los términos desde la última notificacion de la providencia que á ellos da origen, habiéndolo así declarado el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento al tratar del emplazamiento cuando son varios los demandados, sin que pudiesen oponerse á esto los artículos 25, 30, 67 y 335 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en ninguno de ellos se resuelve este punto de un modo diferente al que se acaba de indicar; y que lejos de ello habia venido á infringirse el mencionado art. 25, toda vez que diciéndose en él que los términos empezaban á correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, esto no debia entenderse hasta que se hubiesen hecho á todos los litigantes, porque hasta entonces solo podia decirse que la notificacion estaba hecha:

Y 2.º Los artículos 5.º, 30, 65 y 67 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo sido consentido el auto de

admission habia adquirido la Autoridad de cosa juzgada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que, segun el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, los términos empiezan á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, la citacion ó notificacion, y se contará en ellos el día del vencimiento:

Considerando que el término para apelar de las sentencias definitivas y de las que decidan un artículo es el de cinco días segun el 67, y que este término es improrogable segun el art. 30:

Considerando que la ley exceptúa solo de esta regla general el término del emplazamiento, que es el que debe contarse despues de la notificacion del último de los interesados si son varios, y cuya cualidad de término comun no puede ampliarse al de la apelacion, pues no está comprendido en aquella excepcion:

Considerando que pasado el término de los cinco días sin haberse interpuesto apelacion, queda firme por la misma ley de sentencia segun el art. 68:

Considerando que pronunciada la sentencia en estos autos, y notificada al Procurador del recurrente el día 22 de Julio de 1867, interpuso la apelacion el 30, pasados ya seis días útiles despues de la notificacion, por lo cual la sentencia de la Audiencia de Zaragoza no ha infringido las disposiciones que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Manuel Gabin y Estaun, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la

Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Lauro de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Fernando Pérez Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1869.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 917.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Instrucción primaria.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 5 de Octubre, me participa la orden siguiente:

«No siendo equitativo que los maestros nombrados por los trámites legales para desempeñar interinamente las escuelas públicas de primera enseñanza dejen de percibir toda la dotación que á las mismas corresponde cuando deba abonarse también á los maestros propietarios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que para atender al pago de los interinos en el caso expresado se empleen en primer término las economías del material de las escuelas de la localidad; y en el caso de no ser esto bastante, se consigne la partida suficiente en el presupuesto adicional más próximo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 19 de Octubre de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 918.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Instrucción primaria.

El Ilmo. Sr. Director genera

de Instrucción pública con fecha 5 del actual, me manifiesta lo siguiente:

«S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se haga especial mención en la «Gaceta de Madrid» de los maestros de primera enseñanza designados por esa Junta como de méritos sobresalientes entre los de la provincia, á fin de que les sirva de recomendación eficaz en su carrera; debiendo V. S. comunicarlo á los interesados que al margen se expresan, correspondientes á esa localidad, para su conocimiento y satisfacción.

Lo que de orden de S. A. comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para satisfacción de los interesados y general inteligencia.

Córdoba 20 de Octubre de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 921.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los confinados José Bernal Ortega, hijo de Francisco y de María, natural de la provincia de Málaga, de edad de 47 años, de estado casado y de oficio del campo, y Antonio Luque Maltos, hijo de Antonio y de María, de 25 años de edad, de oficio hortelano, de estado soltero y natural de esta provincia, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales desertaron del presidio de Melilla el día 5 del actual, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de Guerra de aquella plaza, con las seguridades convenientes.

Córdoba 20 de Octubre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

El primero pelo y cejas rubio. Ojos melados. Nariz, cara y boca regular. Barba poblada. Color bueno.

Y el segundo pelo, cejas y ojos castaños. Nariz afilada. Cara, y boca regular. Barba poblada. Color bueno. Estatura un metro 333 centímetros.

Núm. 922.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales desaparecieron la noche del 13 al 14 del actual, de la propiedad de Don Sebastián Padilla, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juez de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Octubre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, calzada de los dos pies, de más de la marca y herrada en el anca derecha.

Una mula negra, de año y medio, con cerca de 7 cuartas, la cabeza acarnerada y herrada.

Núm. 927.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de Setiembre último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el día diez de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastián Francisco Urtásun.

Intervención general militar.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública su-

basta para la adquisición de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra-tipo que, marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª La construcción de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1870; los otros dos periodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servi-

cio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que dura-se la gestion directa, segun la vision de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma Autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excelentísimo Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera

de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de doscientas setenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validéz han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de veintiun mil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzaré uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemniz-

acion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—P. V., El Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó «Boletín oficial» de)... del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 867.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

DISTRITO DE ANDALUCIA.

Precio límite para la contratacion de primeras materias el dia 15 de Octubre de 1869.

	Escudos.
El quintal métrico de trigo á	10.771
El id. id. de harina 1.ª á	17.655
El id. id. id. 2.ª á	16.796

El id. id. id. 3.ª á 14.226
 El hectólitro de cebada á 4.430
 El quintal métrico de pa-
 ja á 1.847
 Sevilla 12 de Octubre de 1869.
 —Clavijo.

Núm. 919.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y loterías, en órden fecha 15 del corriente, manifiesta á esta dependencia que en el sorteo celebrado en espresado dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suertes dicho premio á doña Maria Jesus Heras, hija de D. Bernabé, capitan retirado muerto en el campo del honor.

Lo que de órden del espresado centro se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 19 de Octubre de 1869.
 —Francisco Garcia Goyena.

Núm. 825.

Fiscalia de la Audiencia de Sevilla.

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, me comunica la órden siguiente:

Siendo necesario que los Tribunales despleguen el mayor celo y la mas incansable actividad en la averiguacion y castigo de los delitos de rebelion y de los comunes perpetrados con ocasion de ellos, que se están cometiendo en varias provincias, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que adopte V. S. las disposiciones oportunas á fin de que se promueva y active con toda energia por el Ministerio fiscal en el territorio de esa Audiencia la persecucion de los hechos de aquella clase que hayan tenido lugar en él ó lo tengan en lo sucesivo, y cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea la dignidad de las personas que aparezcan como reos dentro de las leyes, y dándose inmediatamente cuenta de toda falta de celo que notare en sus subordinados, para tomar respecto de ellos las resoluciones que procedan.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que comunico á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento, y de quedar enterados darán el oportuno aviso á esta Fiscalía.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 18 de Octubre de 1869.

Juan de Dios de Espejo.

A los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la provincia de Córdoba. — Es copia.

JUZGADOS.

Núm. 915.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Gregorio Navarro y Salcedo, Licenciado en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el presente se cita á Don José Ferreiro y Rebolo, vecino de San Miguel del Campo, provincia de Pontevedra, para que en el término de veinte días contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado ó personarse por medio de procurador autorizado en forma en los autos que sigue contra D. José Barunat y Sopera, residente en Villanueva de los Infantes, sobre reclamacion de cierta cantidad procedente de las obras de cantería que el Ferreiro ha ejecutado en los trozos ocho, once y doce de la carretera de Jaen á Córdoba, de que el Barunat fué contratista; mediante á que el procurador que lo representaba ha renunciado su cargo; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Navarro.—El actuario, Manuel M. Bujalance.

Núm. 923.

Juzgado de primera instancia de Llerena

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud escito el celo de todas las autoridades de esta provincia para que procedan á la busca de dos yeguas, cuyas señas se estampan á continuacion, que en la noche del día quin-

ce del corriente mes fueron hurtadas del sitio de Santa Elena, de este término, y pertenecen á Doña Francisca de Paula Cabrera y Doña Josefa Palanco, de esta vecindad, remitiéndolas á mi disposicion, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dan noticias ciertas de su adquisicion; pues así lo tengo mandado en las diligencias que con tal motivo instruyo.

Dado en Llerena á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Anastasio de Mendoza. Por mandado de S. S., Joaquin Garrin.

Señas de las yeguas.

Una yegua negra, calzada á medias piernas, alzada como de seis cuartas y nueve dedos, de diez años, con hierro figurando una B., cerrada.

Y la otra tambien negra, talla de seis cuartas y ocho dedos, herrada y de siete años.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,700 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,250 escudos fanega.

Trigo vendido.. 519 fanegas. Precio medio... 4,334 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba. 10—2

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el día se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la per-

sona que subarriende espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraiso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailío núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando, 34.